CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/28/007/2016 Y SU ACUMULADO CG/SE/DEAJ/PR/28/008/2016

DENUNCIANTE: ROMÁN HERNÁNDEZ SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 28 DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN MINATITLÁN, VERACRUZ Y OTROS.

DENUNCIADO: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 28 DE ESTE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL CON CABECERA EN MINATITLÁN, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/28/007/2016 y su acumulado CG/SE/DEAJ/PR/28/008/2016,** formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. **ROMÁN HERNÁNDEZ SOLÍS,** representante del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ante el Consejo Distrital 28 de este Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, Veracruz y otros, en contra del C. **CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN**, Secretario del referido órgano desconcentrado, dado que presuntamente "*SE APARTÓ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL*"; puesto que, a decir de los denunciantes "…*DURANTE LAS DOS SESIONES DE CÓMPUTO SE NOTÓ LA AUSENCIA DEL SECRETARIO (SIC) DEL CONSEJO INJUSTIFICADAMENTE, PROVOCANDO ATRASOS YA QUE NO SE PODÍA CONTINUAR LA SESIÓN POR LA FALTA DE QUÓRUM, ADEMÁS NUNCA ESTUVO EN LOS GRUPOS DE RECUENTOS QUE SE INSTALARON ESE DÍA…";* asimismo, a decir de los denunciantes, "*HA OBSTACULIZADO LAS LABORES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL, ADEMÁS DE MOSTRAR MALOS TRATOS HACIA EL PERSONAL OPERATIVO, COMO A LOS*

MISMOS CONSEJEROS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS"; hechos que podrían encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo cual se instauró el procedimiento de remoción que se resuelve:

RESULTANDO

De lo expresado por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.[1]

III. Integración de Consejos Distritales. El nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], para el Proceso Electoral 2015-2016.

IV. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 28 con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

[1] En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.
[2] En lo subsecuente OPLE

Integración del Consejo Distrital 28. Minatitlán

Cargo	Nombre
Propietarios	
Consejera(o) Presidenta(e)	Soledad Chui Pablo
Consejera(o) Electoral	Francisco Zarate Santos
Consejera(o) Electoral	Estela Torres Torres
Consejera(o) Electoral	Yesenia Berenice Romero Guillen
Consejera(o) Electoral	Jesús Norberto García Salas
Secretaria(o)	Christian Antonio Aguilar Absalón
Vocal de Capacitación	Hortensia Urbina Hernández
Vocal de Organización	Samuel Rodríguez Martínez
Suplentes	
Consejera(o) Presidenta(e)	Adriana Vásquez Solano
Consejera(o) Electoral	Asdrubal de Jesús Jiménez López
Consejera(o) Electoral	Eréndira del Carmen Montiel Romero
Consejera(o) Electoral	Carolina Sánchez Alvarado
Consejera(o) Electoral	Luis Daniel Vás
Secretaria(o)	Valentín Zamora Ramos
Vocal de Capacitación	María Antonia Morales Valencia
Vocal de Organización	Anatolio Gutiérrez González

V. Presentación del escrito de denuncia relativa al expediente CG/SE/DEAJ/PR/28/007/2016. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se presentó escrito ante este organismo, constante de dos fojas útiles, signado por los CC. ROMÁN HERNÁNDEZ SOLÍS, MARCELO ALEJANDRO TADEO, LADY YAZMIN LINARES MORTERA, RAÚL ALFARO ALOR, Y ALBERTO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, representantes de los PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, ALTERNATIVA VERACRUZANA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, ante el Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, por medio del cual, denunciaron al ciudadano CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN, Secretario del Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, de este organismo *"…toda vez que se apartó de los principios rectores de la materia electoral…".*

VI. Radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis y de conformidad con los artículos 10, 12, 48, 49, 56, párrafo segundo, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/28/007/2016**; asimismo, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del escrito de denuncia, y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diversas documentales necesarias para resolver el presente asunto.

VII. Requerimiento a los denunciantes. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se determinó tener por cumplido el requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Organización Electoral y requerir a los actores para subsanaran las omisiones de su escrito de denuncia, apercibidos de que, en caso de no cumplir con el mismo, se les tendría por no presentada la denuncia.

VIII. Cumplimiento de requerimiento por parte del Representante del Partido Verde Ecologista de México. El dos de julio de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, dictó proveído por el que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, es decir, se tuvo por no presentada la denuncia realizada por los CC. Marcelo Alejandro Tadeo, Lady Yazmín Linares Mortera, Raúl Alfaro Alor, y Alberto Domínguez Fernández, representantes de los Partidos del Trabajo, Alternativa Veracruzana, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital 28 de este OPLE.

Por último, se tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México y se reservó acordar el emplazamiento al denunciado en el momento procesal oportuno.

IX. Presentación del escrito de denuncia relativa al expediente CG/SE/DEAJ/PR/28/008/2016. Por otra parte, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se presentó escrito ante este organismo, constante de dos fojas útiles, signado por los CC. CC. SOLEDAD CHIU PABLO, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, así como YESENIA BERENICE ROMERO GUILLEN, ESTELA TORRES TORRES, JESÚS NORBERTO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ZÁRATE SANTOS, estos últimos en su calidad de Consejeros Electorales del referido Consejo Distrital, por medio del cual denunciaron al ciudadano CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN, Secretario del mismo porque presuntamente *"SE APARTÓ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL"; pues, a decir de los denunciantes, el sujeto referido "HA OBSTACULIZADO LAS LABORES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL, ADEMÁS DE MOSTRAR MALOS TRATOS HACIA EL PERSONAL OPERATIVO, COMO A LOS MISMOS CONSEJEROS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS".*

X. Radicación y admisión de la denuncia. Mediante acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil dieciséis y de conformidad con los artículos 10, 12, 48, 49, 56, párrafo segundo, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Designación y Remoción, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/28/008/2016,** se admitió la denuncia y se reservó acordar el emplazamiento al denunciado en el momento procesal oportuno.

XI. Requerimiento a los denunciantes. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo a través del cual se ordenó requerir a los denunciantes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a las personas autorizadas para tales efectos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se les harían por estrados aún las de carácter personal.

Por otra parte, y en virtud de la existencia de pluralidad de promoventes en el presente procedimiento y a fin de agilizarlo, se solicitó a éstos para que señalaran un representante en común.

XII. Incumplimiento del requerimiento por parte de los denunciados. Mediante proveído dictado el tres de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por incumplido el requerimiento indicado en el párrafo anterior, haciéndose efectivo el apercibimiento respectivo.

XIII. Auto de acumulación. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del expediente CG/SE/DEAJ/PR/28/008/2016 al diverso CG/SE/DEAJ/PR/28/007/2016, al ser el primero en haberse admitido y por existir conexidad en la causa, toda vez que en ambos asuntos se denunciaron los mismos hechos en contra de la misma persona; lo anterior para la resolución expedita de las denuncias presentadas y evitar emitir resoluciones contradictorias.

XIV. Emplazamiento. El siete de julio de dos mil dieciséis, se dictó auto por el que se ordenó el emplazamiento al denunciado C. Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, de este organismo y se citó a los denunciantes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría lugar el catorce de julio del citado año.

XV. Diferimiento de la audiencia de ley. El catorce de julio de dos mil dieciséis, se acordó diferir la audiencia de ley y fijarla para que tuviera verificativo el día veintiuno del mismo mes y año; ello, en razón de que en los autos del presente expediente no corrían

agregadas las constancias que habían sido solicitadas con antelación por el representante del Partido Verde Ecologista de México, al Consejo Distrital 28 de este organismo.

En razón de lo anterior, se requirió al mencionado órgano desconcentrado, para que por conducto de su Presidenta, remitiera a este organismo electoral la documentación solicitada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

XVI. Contestación al requerimiento por parte del Consejo Distrital 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz. El diecisiete de julio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el documento signado por la Presidenta del Consejo Distrital 28, a través del cual hizo de conocimiento a esta autoridad administrativa electoral que la documentación solicitada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, no existe en los archivos de dicho Consejo.

En razón de lo anterior, se instruyó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que informara si en sus archivos se encontraban lo documentos siguientes:

"[…]

a) Versión Estenográfica de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa efectuada por el Consejo Distrital 28 de este OPLE.

b) Audio y video de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa efectuada por el Consejo Distrital 28 de este organismo; y

c) Copia de las Actas Circunstanciadas de los Grupos de Trabajo que se instalaron en el Consejo Distrital 28, con motivo de la Sesión del Cómputo Distrital.

[…]".

Y, en caso de ser afirmativa la respuesta, remitiera la copia de éstos.

XVII. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de julio de dos mil dieciséis, se dictó proveído por el que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de remitir los documentos solicitados por esta Secretaría Ejecutiva, a excepción del audio y video señalados en el inciso b).

XVIII. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que comparecieran a la misma las partes; se tuvo por recibido el escrito de contestación a la denuncia por parte

del ciudadano CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, respecto del cual se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se celebrara la audiencia de Ley; asimismo, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

XIX. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Consejo General.

XX. Remisión del proyecto al Consejo General. Una vez elaborado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, así como por la Presidenta y las Consejeras y Consejeros Electorales del citado órgano desconcentrado, en contra del Secretario del propio Consejo, por presuntamente contravenir a los principios rectores de la función electoral, lo cual, de acreditarse, podría actualizar la causal de remoción del servidor público.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir las denuncias que ahora se resuelven, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que las quejas se presentaron ante este organismo electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, con firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraran necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no exista duda en cuanto a su existencia.

En consecuencia de lo anterior, derivado del análisis realizado por esta autoridad, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 331, primer párrafo del Código Comicial local, de aplicación supletoria en el presente asunto, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de*

todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso se procederá a su análisis de los mismos con el objeto de determinar si el sujeto denunciado incurrió en las faltas que le imputan los denunciantes.

De quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

En el caso concreto, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 28, así como la ciudadana Soledad Chiu Pablo, Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del propio Consejo Yesenia Berenice Romero Guillen, Estela Torres Torres, Jesús Norberto García Salas, Francisco Zárate Santos, denuncian al ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del Consejo Distrital 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, de este OPLE porque presuntamente "*SE APARTÓ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL*"; ya que, a decir de los denunciantes "…*DURANTE LAS DOS SESIONES DE CÓMPUTO SE NOTÓ LA AUSENCIA DEL SECRETARIO (SIC) DEL CONSEJO INJUSTIFICADAMENTE, PROVOCANDO ATRASOS YA QUE NO SE PODÍA CONTINUAR LA SESIÓN POR LA FALTA DE QUÓRUM, ADEMÁS NUNCA ESTUVO EN LOS GRUPOS DE RECUENTOS QUE SE INSTALARON ESE DÍA…";* asimismo, presuntamente "*HA OBSTACULIZADO LAS LABORES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL, ADEMÁS DE MOSTRAR MALOS TRATOS HACIA EL PERSONAL OPERATIVO, COMO A LOS MISMOS CONSEJEROS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS*"; denuncias que fueron recibidas en este organismo electoral los días dieciséis y dieciocho de junio del año en curso, respectivamente.

Ahora bien, los agravios vertidos por los denunciantes consisten en que el denunciado se apartó de los principios contemplados en el artículo 2, párrafo tercero, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, toda vez que el Secretario ha mostrado desinterés en las labores que se le han encomendado.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

Artículo 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que, en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 2.

[…]

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]

Asimismo, el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, en una interpretación legal considera como violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos

por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo que siguiente:

> ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,* ***serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia****. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad*

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".[3]

Cabe precisar que en los escritos de queja los denunciantes señalaron que las conductas imputadas al ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, encuadran en las causales de remoción las establecidas en los incisos a, b), e) y f) del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

Artículo 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[…]

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los agravios de los denunciantes, la presunta infracción atribuida al Secretario del Consejo Distrital 28 de este Organismo, se apartan de

[3] El resaltado es propio de esta autoridad.

los principios rectores de la función electoral, razón por la cual, podrían encuadrarse en los incisos b) y e) del citado artículo, esto es **(énfasis añadido):**

> *Artículo 44.*
>
> ***b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;***
>
> *[…]*
>
> ***e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.”*.**

Hechos denunciados.

A) De los escritos de denuncia presentados por los ciudadanos Román Hernández Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, Soledad Chiu Pablo, en su carácter de Presidenta del citado Consejo, Yesenia Berenice Romero Guillen, Estela Torres Torres, Jesús Norberto García Salas, Francisco Zárate Santos, estos últimos en su calidad de Consejeros Electorales del referido órgano desconcentrado, afirman esencialmente lo siguiente:

1.- Que durante la sesión de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, de fecha diez de junio del año en curso, llevada a cabo en el Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, el Secretario Christian Antonio Aguilar Absalón, se ausentó injustificadamente, provocando atrasos ya que no se podía continuar con la sesión por falta de quórum, además de que no auxilió a los grupos de trabajo de recuento; por lo que dejó de cumplir con todas las actividades que tenía asignadas como miembro del citado Consejo; obstaculizó las labores inherentes a éste y mostró malos tratos hacia el personal operativo, consejeros electorales y partidos políticos.

Acciones que, a criterio de los denunciantes, se apartan de los principios rectores de la función electoral.

Contestación a la denuncia por parte del denunciado.

B) Del escrito de contestación a la denuncia por parte del ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 28, se extrae esencialmente lo siguiente:

1.- Que niega totalmente los hechos que se le imputan, pues su actuar como Secretario del Consejo Distrital 28, ha sido completamente apegado a la legalidad, y que las imputaciones que le realizan los denunciantes resultan aseveraciones genéricas que carecen de medios probatorios.

Así, al no ser reconocidos ninguno de los hechos denunciados puestos del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral; se tiene que los mismos se encuentran controvertidos. Por tanto, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos.

Fijación de la *Litis.*

De lo anterior se advierte que la *litis* se centra en determinar, si el Secretario del Consejo Distrital 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, de este organismo electoral, se apartó de los principios rectores que rigen la función electoral.

Valoración de las pruebas.

El ciudadano Román Hernández Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México, por su parte ofreció como pruebas de cargo las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de Diputados del Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz (versión estenográfica), de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, signada por la Consejera Presidenta y el Secretario del citado órgano electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada de los Grupos de Trabajo que se instalaron en el Consejo Distrital 28, con motivo de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, signada los Consejeros Electorales integrantes del mismo; así como por los presidentes de los grupos de trabajo uno y dos.

Como ya fue acentuado, dichas probanzas constituyen documentales públicas, mismas que deben valorarse conforme a los artículos 332, párrafo segundo del Código Electoral local; 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Designación y Remoción; los cuales establecen que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su contenido, aunado a que éstas, fueron expedidas por funcionario públicos en uso de de sus atribuciones conferidas por ministerio de Ley.

De las documentales referidas, únicamente se colige como fue llevado a cabo el procedimiento del recuento de las casillas de la elección de diputados, las cuales habían sido previamente establecidas en el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital 28, observando lo dispuesto por el diverso A168/OPLE/VER/CG/08-06-16, emitido por el Consejo General de este OPLE.

Sin embargo, de los medios aportados por la representación del Partido verde Ecologista de México, **no se desprende indicio alguno** que el ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, haya dejado de cumplir con las labores y actividades propias de su encargo como Secretario del Consejo Distrital 28, ni mucho menos que durante la sesión de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa se ausentara; que no auxiliara a los grupos de trabajo de recuento; que haya obstaculizado las labores inherentes al propio Consejo, o que mostrara malos tratos hacia el personal operativo, consejeros electorales y partidos políticos. En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los hechos denunciados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, pues no aportó pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones.

Por otro lado, los ciudadanos Soledad Chiu Pablo, Consejera Presidenta, así como las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distrital 28, Yesenia Berenice Romero Guillen, Estela Torres Torres, Jesús Norberto García Salas y Francisco Zárate Santos, ofrecieron como material probatorio el siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Hechos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, levantada a las 14:00 horas, constante de una foja útil.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Hechos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, levantada a las 15:00 horas, constante de una foja útil.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Hechos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, levantada a las 14:00 horas, constante de una foja útil, signada por la Presidenta del Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Hechos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, levantada a las 14:00 horas, constante de dos fojas útiles.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de Hechos de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, levantada a las 14:00 horas, constante de una foja útil.

Es dable apuntar que las documentales antes descritas, si bien contienen datos similares (fecha y hora en las que fueron levantadas, número de fojas), los hechos que en éstas se plasmaron son diferentes, tal como se mostrará en párrafos posteriores.

Del análisis de las pruebas aportadas por la Presidenta y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 28, con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, se desprende que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 332, párrafo segundo del Código Electoral local; 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Designación y Remoción, y cuentan con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario de su contenido; no obstante lo anterior, **en el presente asunto no es factible atribuirles dicho valor, por las consideraciones que se explican enseguida.**

Por principio de cuentas, debe precisarse que las actas o constancias, son documentales públicas y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro "***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"***, se les considera, como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración.

Así, en las actas o constancias se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados; es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, y al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo con la doctrina, el fin de un acta o constancia es precisamente consignar una reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la Ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como es que se hagan constar hechos percibidos por los sentidos de quien lleva a cabo dicha diligencia y en su caso, apoyado de implementos tecnológicos, sin emitir juicios de valor, sino por el contrario, ser meramente objetivos en la reseña de éstas.

Ahora bien, para mayor ilustración, se plasman las pruebas de cargo presentadas por los denunciados consistentes en las constancias de hechos:

PRUEBA DOCUMENTAL 1.-

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de Minatitlán Veracruz, siendo las 14:00 hrs., del día martes 14 de junio del 2016, en las oficinas del consejo distrital número 28, en mi carácter de presidenta dél consejo distrital número 28, fundado en lo dispuesto por el artículo 143, y 8 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, y a petición del Supervisor de Organización Electoral, C. Alejandro Salazar Green, a quien constan los siguientes hechos que dan origen a la siguiente acta, que tengo a bien levantar para dejar constancia de los hechos acaecidos en este consejo distrital.

A continuación, se hace la descripción de los hechos:

1.-"El día jueves 9 de junio del 2016, que inicio el cómputo distrital, el secretario C. Christian Antonio Aguilar Absalón, dio instrucción al Vocal de organización C. Samuel Rodríguez Martínez, de no dejarme apoyar en las mesas de trabajo de recuento de votos, de igual manera dio la orden de que la consejera electoral C. Estela Torres Torres dejara de supervisar esa mesa de trabajo, y que él personalmente se encargaría de hacerlo, argumentando que eran instrucciones dadas desde "arriba", dicho lo anterior en un tono ofensivo y déspota hacia mi persona".

Con la presente acta se deja de manifiesto que el C. Christian Antonio Aguilar Absalón, impidió al personal destinado para esas actividades electorales ejercer sus funciones, retrasando con esto una actividad de vital importancia como el cómputo distrital, vulnerando lo dispuesto por los lineamientos para tales efectos, de igual modo lesiono las atribuciones de la consejera electoral previstas en el artículo 110, del código electoral para el Estado de Veracruz, y el articulo 9 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, dejando de manifiesto subordinación a un tercero ajeno a este consejo, puesto esta indicación no fue dada por la presidenta de dicho consejo distrital, actualizándose con este supuesto lo previsto en el artículo 44 fracciones a, b y f, del reglamento para la designación y remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

C. SOLEDAD CHIU PABLO.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

Alejandro Salazar Green

C. ALEJANDRO SALAZAR GREEN
SUPERVISO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

OPLE Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL | PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO GENERAL

PRUEBA DOCUMENTAL 2.-

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de Minatitlán Veracruz, siendo las 15:00 hrs., del día martes 14 de junio del 2016, en las oficinas del consejo distrital número 28, en mi carácter de presidenta del consejo distrital número 28, fundado en lo dispuesto por el artículo 143, y 8 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, y a petición de los Auxiliares de Organización Electoral, y con nombramiento para fungir como encargados de la Bodega Electoral C. Jesús Roberto Lugo Hernández, y C. Erasmo Tonel Martínez, A quienes constan los siguientes hechos que dan origen a la siguiente acta, que tengo a bien levantar para dejar constancia de los hechos acaecidos en este consejo distrital.

A continuación, se hace la descripción de los hechos:

1.-"El día diez de junio del presente año, durante el desarrollo del cómputo distrital el C. Jesús Roberto Lugo Hernández encargado de bodega electoral se encontraba entregando los paquetes electorales que los auxiliares de traslado le solicitaban, alrededor de las veintidós horas con treinta minutos, el Vocal Secretario solicito de manera verbal a C. Jesús Roberto Lugo Hernández le entregara el paquete electoral de la sección 2519 extraordinaria 1 de la elección de gobernador, al entregarle el paquete el Secretario da la instrucción que se lo otorgue al C. Alejandro Salazar Greén quien se desempeña como supervisor de organización, siendo testigo de ambas indicaciones el C. Erasmo Tonel Martínez, minutos después de lo descrito arriba, el Vocal Secretario regresa a la bodega con una actitud altanera y en plan de reclamo a cuestionar el motivo por el cual se había entregado el paquete al supervisor de organización. Lo anterior se pone de manifiesto una de las ya repetidas acciones con irregularidades que el secretario comente poniendo en riesgo en ambiente laboral de este consejo, girando instrucciones que él minutos después desconoce."

Con la presente acta se deja de manifiesto que el C. Cristian Antonio Aguilar Absalón, impidió al personal destinado para esas actividades electorales ejercer sus funciones, retrasando con esto una actividad de vital importancia como el cómputo distrital, vulnerando lo dispuesto por los lineamientos para tales efectos, de igual modo lesiono las atribuciones de la consejera electoral previstas en el artículo 110, del código electoral para el Estado de Veracruz, y el articulo 9 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, dejando de manifiesto subordinación a un tercero ajeno a este consejo, puesto esta indicación no fue dada por la presidenta de dicho consejo distrital, actualizándose con este supuesto lo previsto en el artículo 44 fracciones a, b y f, del reglamento para la designación y remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

C. SOLEDAD CHIU PABLO.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

C. ERASMO TONEL MARTINEZ
AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

C. JESÚS ROBERTO LUGO HERNÁNDEZ
AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

OPLE Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL | PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO GENERAL

PRUEBA DOCUMENTAL 3.-

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de Minatitlán Veracruz, siendo las 14:00 hrs., del día martes 14 de junio del 2016, en las oficinas del consejo distrital número 28, en mi carácter de presidenta del consejo distrital número 28, fundado en lo dispuesto por el artículo 143, y 8 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, y a petición del Supervisor de organización electoral, sr. Alejandro Salazar Green, y Auxiliar de organización C. Erasmo Tonel Martínez, A quienes constan los siguientes hechos que dan origen a la siguiente acta, que tengo a bien levantar para dejar constancia de los hechos acaecidos en este consejo distrital.

A continuación, se hace la descripción de los hechos:

1.-"El día trece del presente mes, iniciamos las labores para la categorización de las actas de escrutinio y cómputo, el área de cocina de este consejo distrital se encontraba llena documentación electoral, por lo que el espacio se encontraba inhabilitado para poder desayunar, los compañeros con previa autorización de la Consejera Presidenta decidimos ocupar el área destinada para sesionar, sin embargo el Señor Secretario de una forma déspota, grosera y sin tacto alguno dijo lo siguiente "quítense de ahí, porque dan mala imagen y están las cámaras para eso desayunen en su casa."

Con la presente acta se deja de manifiesto que el C. Christian Antonio Aguilar Absalón, lesionó las atribuciones de la consejera electoral previstas en el artículo 110, del código electoral para el Estado de Veracruz, y el articulo 9 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, dejando de manifiesto subordinación a un tercero ajeno a este consejo, puesto esta indicación no fue dada por la presidenta de dicho consejo distrital, actualizándose con este supuesto lo previsto en el artículo 44 fracciones a, b y f, del reglamento para la designación y remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

C. SOLEDAD CHIU PABLO.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

C. ERASMO TONEL MARTINEZ
AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Alejandro Salazar Green
C. ALEJANDRO SALAZAR GREEN
SUPERVISO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

OPLE Veracruz ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL | PROCESO ELECTORAL 2015-2016

CONSEJO GENERAL

PRUEBA DOCUMENTAL 4.-

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de Minatitlán Veracruz, siendo las 14:00 hrs., del día martes 14 de junio del 2016, en las oficinas del consejo distrital número 28, en mi carácter de presidenta del consejo distrital número 28, fundado en lo dispuesto por el artículo 143, y 8 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, y a petición de la Consejera Electoral, C. Estela Torres Torres, y Asistente de presidencia el C. José Eleazar Almeida Martínez, A quienes constan los siguientes hechos que dan origen a la siguiente acta, que tengo a bien levantar para dejar constancia de los hechos acaecidos en este consejo distrital.

A continuación, se hace la descripción de los hechos:

1.-"El jueves 9 de junio dio inicio el Cómputo Distrital tal y como lo dispone el código electoral, en el cual me desarrolle como supervisora de la mesas de trabajo número dos, presidida por el vocal de Organización el Sr. Samuel Rodríguez Martínez, el día jueves nueve de junio a las 2 de mañana el secretario sr. Cristian Antonio Aguilar Absalón se apersono a la mesa de trabajo que supervisaba y de manera grosera y utilizando palabras ofensivas me dijo "Estela yo no te quiero aquí en las mesas de trabajo, ya lárgate a tu casa me tienes harto... No quiero que este en las mesas de recuentro, además es una instrucción de arriba." A lo que le respondí que yo era consejera electoral y habíamos acordado previamente los consejeros que estarían en las mesas de trabajo y los que se quedarían en el pleno. Su respuesta fue "Me vale madre lo que eres, lárgate deja de contar." Sorprendida por lo anterior, pero con la consigna de sacar adelante el trabajo proseguí en mi mesa. Minutos más tarde la consejera presidenta C. Soledad Chiu Pablo, nos convocó a una reunión a los consejeros electorales y secretario para informarnos que un paquete de boletas había desaparecido y que ya se había levantado la denuncia correspondiente ante la FEPADE. Mis compañeros consejeros cuestionamos quien había dado la instrucción de sacar esa urna, a lo que la presidenta respondió que el secretario dio la orden a los encargados de bodega entregar esa urna a la mesa que el compañero supervisor de organización c. Alejandro Salazar Green presidia, al escuchar lo anterior el Secretario se puso histérico e insulto y amenazo directamente a la consejera presidenta con que la demandaría por ser una señora mentirosa e inepta. Por lo anterior y en mi calidad de represéntate ciudadana me preocupa la actitud que el secretario de este consejo distrital 28 tomo en el cómputo distrital, todo indica quería entorpecer el desarrollo del proceso, por lo anterior quiero dejar de manifiesto que solicito la destitución inmediata del vocal secretario Christian Antonio Aguilar Absalón por falta de probidad, honradez e imparcialidad en el desempeñó de sus funciones.

Con la presente acta se deja de manifiesto que el C. Christian Antonio Aguilar Absalón, impidió al personal destinado para esas actividades electorales ejercer sus funciones, retrasando con esto una actividad de vital importancia como el cómputo distrital, vulnerando lo dispuesto por los lineamientos para tales efectos, de igual modo lesiono las atribuciones de la consejera electoral previstas en el artículo 110, del código electoral para el Estado de Veracruz, y el articulo 9 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, dejando de manifiesto subordinación a un

tercero ajeno a este consejo, puesto esta indicación no fue dada por la presidenta de dicho consejo distrital, actualizándose con este supuesto lo previsto en el artículo 44 fracciones a, b y f, del reglamento para la designación y remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

C. SOLEDAD CHU PABLO.
ONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

C. ESTELA TORRES TORRES
CONSEJERA ELECTORAL

PRUEBA DOCUMENTAL 5.-

CONSTANCIA DE HECHOS

En la ciudad de Minatitlán Veracruz, siendo las 14:00 hrs., del día martes 14 de junio del 2016, en las oficinas del consejo distrital número 28, en mi carácter de presidenta del consejo distrital número 28, fundado en lo dispuesto por el artículo 143, y 8 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, y a petición del Profesional Administrativo, C. Oscar Pérez Urbano, y Asistente de presidencia el C. José Eleazar Almeida Martínez, A quienes constan los siguientes hechos que dan origen a la siguiente acta, que tengo a bien levantar para dejar constancia de los hechos acaecidos en este consejo distrital.

A continuación, se hace la descripción de los hechos:

1.-" El 14 de junio, el vocal de capacitación de la junta número 14 del Intitulo Nacional Electoral acudió a las instalaciones de este consejo distrital a solicitar por medio de un escrito las copias de las actas de escrutinio y cómputo de gobernador y diputados a la Vocal Presidenta de este consejo, por consiguiente la licenciada Soledad Chiu Pablo solicito al Vocal Secretario que le proporcionara las actas para que se sacaran las copias y estas se entregaran a la brevedad a la junta número 14 del INE, sin embargo, el vocal secretario negó la documentación a la presidenta, gritando "Señora, usted debe tocar la puerta primero y no le daré nada, es usted una inepta" posteriormente le cerró la puerta a la presidenta, no permitiendo el acceso. Los hechos relatados arriba son prueba que el Secretario se encuentra con una actitud poco colaborativa, que más que afectar al ambiente laboral personal, afecta y entorpece el desarrollo de las actividades."

Con la presente acta se deja de manifiesto que el C. Christian Antonio Aguilar Absalón, impidió al personal destinado para esas actividades electorales ejercer sus funciones, retrasando con esto una actividad de vital importancia como el cómputo distrital, vulnerando lo dispuesto por los lineamientos para tales efectos, de igual modo lesiono las atribuciones de la consejera electoral previstas en el artículo 110, del código electoral para el Estado de Veracruz, y el articulo 9 del reglamento de sesiones de los consejos distritales, dejando de manifiesto subordinación a un tercero ajeno a este consejo, puesto esta indicación no fue dada por la presidenta de dicho consejo distrital, actualizándose con este supuesto lo previsto en el articulo 44 fracciones a, b y f, del reglamento para la designación y remoción de los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del organismo público local electoral del estado de Veracruz.

C. SOLEDAD CHIU PABLO.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL COSEJO DISTRITAL VEINTIOCHO

C. JOSÉ ELEAZAR ALMEIDA MARTINEZ
ASISTENTE DE PRESIDENCIA

C. OSCAR PÉREZ URBANO
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

Ahora bien, por cuanto hace a las afirmaciones vertidas en dichas constancias, es menester valorarlas atendiendo a las reglas de **la lógica y la sana crítica**, tal como lo mandatan el artículo 54, numeral 5 del Reglamento de Designación y Remoción; y el párrafo primero del artículo 332 del Código Comicial de la Entidad.

En este tenor, del análisis de las manifestaciones vertidas por los declarantes en las constancias de hechos, este órgano colegiado advierte concretamente las siguientes situaciones:

1.- Documental pública número 1. Que el ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del Consejo Distrital 28, dio instrucciones al Vocal de Organización para que no dejara al Supervisor de Organización Electoral, apoyar en las mesas de trabajo de recuento de votos además de ordenar que la Consejera Electoral Estela Torres Torres, dejara de supervisar las mesas de trabajo.

2.- Documental pública número 2. Que durante el desarrollo del cómputo distrital el encargado de la bodega electoral se encontraba entregando los paquetes electorales que los auxiliares de traslado le solicitaban; y que el Secretario de manera verbal le solicitó a uno de los Auxiliares de Organización Electoral, le entregara el paquete electoral de la sección 2519 extraordinaria 1 de la elección de gobernador al Supervisor de Organización; y que posteriormente, el Secretario regresó a la bodega con una "actitud altanera" a cuestionar el motivo por el cual se había entregado el paquete al supervisor de organización.

3.- Documental pública número 3. Que en el área de cocina del Consejo Distrital 28, se encontraba ocupada por documentación electoral; razón por la que el Supervisor de Organización Electoral y el Auxiliar de Organización, decidieron ocupar el área destinada para sesionar para desayunar, en virtud de ello, el Secretario manifestó de manera "déspota y grosera" lo siguiente: *"…quítense de ahí, porque da mala imagen y están las cámaras…".*

4.- Documental pública número 4. Que el Secretario se apersonó a la mesa de trabajo que supervisaba la Consejera Electoral Estela Torres Torres, y que de manera "grosera" y utilizando palabras "ofensivas" manifestó: *"…Estela yo no te quiero aquí en las mesas de trabajo, ya lárgate a tu casa me tienes harto…"*.

5.- Documental pública número 5. Que la Presidenta del Consejo Distrital 28 solicitó al Secretario que le proporcionara las actas de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador y de diputados, y que éste negó la documentación "gritando": *"...Señora usted debe tocar la puerta primero y no le daré nada, es usted una inepta…"*.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral advierte que las constancias de hechos señaladas con los números **1, 2, 3** y **5**, mismas que fueron solicitadas por el personal que integra el Consejo Distrital 28, únicamente se aprecia la

firma autógrafa de la ciudadana Soledad Chiu Pablo, Presidenta del aludido Consejo; sin embargo, las firmas de los peticionarios que participaron en las declaraciones asentadas en dichas constancias, no son autógrafas, esto es, no son plasmadas de puño y letra; razón por la cual no se desprende claramente la voluntad de los solicitantes de asentar el acto de autoridad que considera contrario a las funciones que debe desempeñar el Secretario de dicho Consejo Distrital.

Por cuanto hace a la constancia de hechos marcada con el número **4**, la cual contiene la firma autógrafa de las ciudadanas Soledad Chiu Pablo y Estela Torres Torres, Presidenta y Consejera Electoral, respectivamente, del Consejo Distrital 28; **de una sana lógica y recto raciocinio**, es dable concluir que el contenido plasmado en la misma pudo haber sido preparado *ad hoc* los intereses de éstas, toda vez que en el presente asunto cuentan con la calidad de denunciantes, por lo que su testimonio pudieron haberlo hecho de manera subjetiva y parcial; razón por la se ve mermado el valor probatorio indiciario de dicha constancia.

En razón de lo anterior, las constancias de hechos levantadas por la Presidenta del consejo Distrital 28, de este OPLE, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, no genera a esta autoridad la plena convicción de que lo consignado en ellas, máxime que no aportan otro elemento de prueba, que concatenado entre sí, lleven a este órgano colegiado a conocer la verdad histórica de los hechos y de allí, juzgar si se actualiza o no, las causales de remoción aludidas en contra dl Secretario del Consejo en mención.

Ante tales circunstancias, es que este órgano resolutor determina considerar que las constancias de hechos, no cuenta con los elementos para otorgarles valor probatorio pleno, ante las diversas deficiencias que presentan; razón por la cual, en este caso las mismas sólo arrojan **indicios simples** respecto a su contenido.

Así, de los hechos sentados en las constancias, sólo pueden arrojar **indicios simples** a esta autoridad respecto a que el ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del Consejo Distrital 28, mostró actitudes ofensivas hacia el personal que labora en dicho órgano desconcentrado.

Del mismo modo, en lo referente a que durante la sesión de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el Consejo Distrital 28, el Secretario Christian Antonio Aguilar Absalón, se ausentara injustificadamente, provocando atrasos, que no auxiliara a los grupos de trabajo de recuento, que dejó de cumplir con todas

las actividades que tenía asignadas como miembro del citado Consejo y que obstaculizó las labores inherentes a éste, **no aporta indicio alguno.**

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos probatorios presentados por el denunciado, son los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo Distrital 28 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual se designa al Personal Autorizado para el Acceso a la Bodega Electoral, con motivo del Proceso Electoral 2015-2016.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Manual para el desarrollo de los cómputos distritales, proceso electoral 2015-2016, III. Funciones del Personal.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo INE/CG122/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad de atracción se establecen los criterios para el conteo, sellado y agrupamiento y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos, al término de la jornada electoral de los procesos electorales locales 2015-2016, así como en su caso los extraordinarios que resulten de los mismos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Lineamientos para los cómputos distritales de la entidad federativa en el proceso electoral, emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Al respecto, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos del dispositivo 332, párrafo segundo del Código Electoral local, en relación con los diversos 3, numeral 2 y 54, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Designación y Remoción, los cuales estatuyen que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, las documentales referidas cuentan con pleno valor probatorio, en virtud de haberlas expedido servidores públicos en uso de sus atribuciones conferidas por ministerio de Ley, aunado a que no fueron objetadas por la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Por tanto **se tiene por plenamente acreditado** lo consignado en las mismas.

No obstante, con dichas documentales únicamente se pueden desprender las siguientes cuestiones:

1.- Que conforme al "*ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 28, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016"*, solo tendrían acceso a la bodega electoral los funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, quienes portarían el gafete distintivo, cuya expedición sería ordenada y supervisada por las Presidentas o los Presidentes de los Consejos Distritales.

2.- Que conforme al "*MANUAL PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, PROCESO ELECTORAL 2015-2016"*, en la parte relativa a las funciones del personal, las actividades previas al cómputo distrital por parte del Secretario del Consejo son las de cotejar la captura de los resultados preliminares en el "Sistema Integral de Computo Distrital" y elaborar el acta circunstanciada de la sesión de trabajo y de la sesión extraordinaria.

Asimismo, que durante la sesión especial de cómputo distrital, el Secretario del Consejo, debe realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales en el Pleno del Consejo y levantar las actas de cómputos distritales y circunstanciadas de la sesión.

3.- Que mediante Acuerdo INE/CG122/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad de atracción, estableció los criterios para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; la distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los consejos, al término de la jornada electoral, de los procesos electorales locales 2015-2016, así como, en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos.

4.- Que en los Lineamientos para los Cómputos Distritales de la Entidad Federativa en el Proceso Electoral 2015-2016, emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, se establecen los mecanismos para llevar a cabo los mismos.

Empero, con dichas documentales públicas **no se acredita** que el denunciado no haya dejado de cumplir con las actividades inherentes a su puesto como Secretario del

Consejo Distrital 28, o que no haya mostrado malos tratos hacia el personal operativo, a los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos del Consejo citado.

Derivado de lo anterior, y al no existir en el expediente ningún otro elemento de convicción, esta autoridad determina que **se tienen por no acreditados** los hechos denunciados.

Por tanto, al no haberse acreditado los hechos denunciados, no es factible atribuirle responsabilidad alguna al Ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, en su carácter Secretario del Consejo Distrital 28 de este OPLE, con cabecera en Minatitlán, Veracruz; pues atendiendo al principio de presunción de inocencia, existe imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente y de manera indubitable la existencia de la infracción por una parte y la plena responsabilidad en su comisión por la otra; por lo que ante la insuficiencia probatoria en que incurrieron los denunciantes y atentos al principio de presunción de inocencia, es evidente que no se puede sancionar al servidor público señalado.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 21/2013**, que a continuación se plasma:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, **se declara INEXISTENTE la infracción denunciada** por la parte actora dentro del presente Procedimiento de Remoción

incoado en contra del ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, Secretario del Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declara **INEXISTENTE la infracción que motivó** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Christian Antonio Aguilar Absalón, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital 28, con cabecera en la ciudad de Minatitlán, Veracruz; y, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de agosto del dos mil dieciséis por votación unanime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE	SECRETARIO
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**